JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **INTERDICCIÓN JUDICIAL**
Curadora: **MARÍA LOURDES NUÑEZ**
Interdicta: **DANIELA NUÑEZ**
Radicación: **760013110008-2011-00395-00**
Interlocutorio: **609**

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Defensor de Familia asignado al juzgado, dentro del proceso de Licencia Judicial promovido por el referido y adelantado en el juzgado bajo la causa identificada con la radicación 76001311000820150036900, en el que se señaló que DANIELA NUÑEZ se encuentra actualmente en la Clínica de Salud Mental Real Bettel Kilómetro 3, Vereda los Llanos, Popayán, Cauca, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 28 del CGP y diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto al lugar de residencia de la persona incapacitada[1], más que su domicilio, para garantizar con mayor eficacia su tutela jurídica y el ejercicio de la misma guarda; por lo que lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la ordenará remitir el presente proceso al Circuito Judicial de Popayán, Cauca - Juzgados de Familia (Reparto), lugar donde tiene actualmente todos los efectos la curaduría y donde se encuentra el juez competente para seguir conociendo de ella.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

REMITIR al Circuito Judicial de Popayán, Cauca - Juzgados de Familia (Reparto) – el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMÉNEZ
Juez

[1] Sentencia del 27 de agosto de 2018, Radicado 11001-02-03-000-2018-01677-00, del M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Auto AC4667-2018 del 31 de octubre de 2018 M. Margarita Cabello Blanco y Auto AC628 del 27 de febrero de 2019 con Radicación NO. 11001-02-03-000-2019-00398-00

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**LICENCIA JUDICIAL**
Curadora:	**MARÍA LOURDES NUÑEZ**
Interdicta:	**DANIELA NUÑEZ**
Radicación:	**760013110008-2015-00369-00**
Interlocutorio:	**608**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Convoca la atención del despacho, memorial presentado por el Defensor de Familia asignado al juzgado, en el que informó frente al requerimiento realizado a través del auto interlocutorio No. 464 del 26 de marzo de 2021[1], que no ha sido posible llevar a cabo la valoración con el doctor IVAN OSORIO SABOGAL, debido a la pandemia del Covid 19 y la actitud comportamental de DANIELA, quien tiende a permanecer en la calle, es agresiva, y ejerce violencia física contra la señora MARÍA LOURDES NUÑEZ, impidiendo que esta cumpla con la orden relatada. Igualmente, señaló que es necesario continuar con el proceso, toda vez que por la situación de salud física y mental de la interdicta, no está en condiciones de *maternar*, e hizo alusión a la acción de tutela promovida en pro de la protección de sus derechos ante el Juzgado 14 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cali, radicada con el número 2019-126; precisó que, una vez contactada la curadora en funciones, esta le manifestó que en virtud de la sentencia de amparo proferida por la autoridad judicial referida, DANIELA se encuentra internada en la Clínica de Salud Mental Real Bettel Kilómetro 3, Vereda los Llanos, Popayán, Cauca, donde no le dan salida, siendo una razón más por la que no se ha podido acatar el mandato judicial. En virtud de lo anterior, solicitó que a través de la institución antes citada, se adelante la valoración médica pendiente[2].

[1] Archivo 05 expediente digital.
[2] Archivo 08 expediente digital.

De manera inicial, debe señalarse que si bien es cierto el 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, que estableció un modelo social para las personas con discapacidad y que derogó varías disposiciones de la Ley 1306 de 2009 y en línea el modelo médico-rehabilitador que de ella se desprendía, la Corte Suprema de Justicia determinó, en virtud de lo dispuesto en los artículos 306 y 586 # 5 del CGP y en aras de proteger la igualdad efectiva y la personalidad jurídica de las personas en condición de discapacidad declaradas interdictas, que la norma derogada rige de manera ultractiva en los juicios de interdicción ya finalizados, significando que el juez conserva sus facultades para resolver todas las acciones judiciales posteriores a la sentencia, entre ellas las licencias judiciales.[3]

Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, prevé que corresponde al juez que haya determinado el proceso de interdicción las controversias relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto. Frente a las cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, el precitado artículo indica que la competencia podrá asumirla funcionario judicial distinto del que declaró la interdicción, para lo cual se deberá solicitarse copia de la actuación.

Así, teniendo en cuenta que DANIELA NUÑEZ se encuentra actualmente en la Clínica de Salud Mental Real Bettel Kilómetro 3, Vereda los Llanos, Popayán, Cauca, según las manifestaciones del Defensor de Familia, apoderado judicial y promotor de la presente causa, el juzgado no es competente para continuar con el conocimiento del presente asunto, por lo que se dispondrá su remisión al Circuito Judicial del municipio referido, Juzgados de Familia (Reparto), junto con el proceso de interdicción radicado 76001311000820110036500, expediente de base de la presente actuación, para lo cual se resolverá lo correspondiente dentro de dicho trámite.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

REMITIR al Circuito Judicial de Popayán, Cauca - Juzgados de Familia (Reparto) – el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

[3] C.S.J – S.C.C – Sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No.602
Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto No.484 del 6 de abril de 2021 notificado por estados el 7 del mismo mes y año donde se aprueba la liquidación de costas fijadas por el superior en providencia del 4 de marzo de 2021, porque el 10 del mencionado mes y año presentó recurso de súplica, solicitando que se abstenga de aprobar las costas hasta que el superior decida.

Como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 5 de abril de 2020, inadmitió por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto proferido por esa superioridad el pasado 4 de marzo, será innecesario revocar el auto No.484 del 6 de abril de 2021 donde se aprueba la liquidación de costas, adicionalmente condenó en costas a la recurrente en un 50% de un SMMLV; por lo que igualmente se emitirá auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se ordenará la liquidación de las nuevas costas impuestas.

Igualmente informa que la apoderada judicial del demandado omitió dar traslado del memorial presentado al despacho el 25 de marzo de 2021, incumpliendo lo dispuesto en el art. 3 D. 806 del 2020 y núm. 14 del art. 78 del CGP, por lo que solicita la imposición de las sanciones. Revisado el proceso se observa que esta es la segunda vez en la que la litigante incurre en tal omisión, por lo que se hará un llamado de atención para que en lo sucesivo cumpla con la carga de remitir los correos a la contraparte; pues de presentarse nuevamente este tipo de conductas omisiva se impondrá la multa respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el auto No.484 del 6 de abril de 2021 notificado por estados el 7 del mismo mes y año donde se aprueba la liquidación de costas fijadas por el superior en providencia del 4 de marzo de 2021, por los motivos antes expuestos.

2º. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 5 de abril de 2021, que inadmitió por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la

demandante contra el auto proferido por esa superioridad el 4 de marzo de esta anualidad.

3º. Ejecutoriada esta decisión LIQUIDAR las costas ordenadas en providencia del 5 de abril de 2021 por el Superior jerárquico.

4º. LLAMAR la atención a la doctora CAROLINA PINZON BANGUERA por segunda vez para que en lo sucesivo los memoriales que presente a esta despacho, le sean remitidos a la contraparte como lo dispone el art. 3 D. 806 del 2020 y núm. 14 del art. 78 del CGP, pues de incurrir nuevamente en este tipo de conducta, se impondrá la sanción pecuniaria que establece tal norma.

NOTIFÍQUESE,

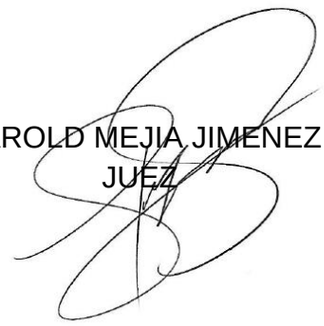

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

REF: PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA
DEMANDADA: SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA
RADICACION: 7600131100082020- 00230-00

SECRETARIA: LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia interlocutoria No. 522 del 15 de abril del año en curso, proferida dentro del presente proceso, que niega la nulidad procesal propuesta por la parte demandada, procede a efectuar la liquidación de costas.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

La secretaria,

LILIANA TOBAR VARGAS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI
SECRETARÍA

GASTOS DEL PROCESO	$ - 0 -
AGENCIAS EN DERECHO	$ 908**. 526.oo**
TOTAL	$ 908. 526**. oo**

Son: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.CTE ($908.526. oo)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

REF: PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA
DEMANDADA: SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA
RADICACION: 7600131100082020- 00230-00
Auto Interlocutorio No. 659

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 366-1 del C.G del P, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio precedente; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. abril 22 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 19 de febrero de 2021, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra acercamiento sensibilización con las partes en litis, sin que llegaran a un acuerdo, solicitando continuar con el trámite del proceso. (**Archivo 15 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

REF: PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA
DEMANDADA: SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA
RADICACION: 7600131100082020- 00230-00
Auto interlocutorio No. 658

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se logró, zanjar las diferencias entre las partes en litis, frente al presente proceso divorcio, en la respectiva jornada de acercamiento con la asistencia social del despacho, se continuará entonces, con el trámite del presente proceso de divorcio, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, una vez resuelto el incidente de nulidad procesal propuesto por la parte demandada, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora **8:30 AM del 22 de julio de 2021** para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales **CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA y SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA,** y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de matrimonio de los cónyuges. **(Archivo 04 Folio 9 Expediente digital).**

b.- Copia registros civiles de Nacimiento de las menores de edad Sara Valeria y Danna Isabela Agudelo Vargas, como hijas habidas dentro del matrimonio de los señores Agudelo – Vargas. (**Archivo 04 Folios 10 a 12 Expediente digital).**

c.- Copias actuaciones administrativas de fecha 27 de noviembre de 2019, proferidas por el Defensor de Familia, Centro Zonal Sur de Cali, mediante las cuales, se hace entrega, para el cuidado personal de las menores de edad Sara Valeria Agudelo Vargas y Danna Isabela Agudelo Vargas, a su progenitor señor Cristhian Agudelo Zamora **(Archivo 04 folios 13 a 23 expediente digital).**

d.- Copia documento privado suscrito entre los cónyuges y la señora AMANDA ZAMORA PELAEZ, de fecha 06 de mayo de 2019, que hace alusión a la entrega en custodia y cuidado de las menores de edad Sara Valeria y Danna Isabela Agudelo Vargas. **(Archivo 04 folios 24 a 27 expediente digital).**

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- AMANDA ZAMORA PELAEZ

b.- CLAUDIA LUCIA JIMENEZ ESPINAL

c.- INGRID VARGAS ZAMORA

El referido acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3.1 PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

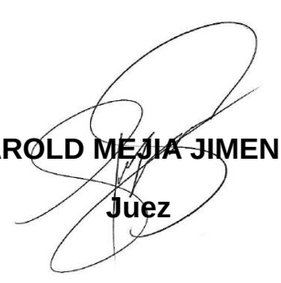

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No. **76001311000820210013600**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA**
DEMANDADO: **PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO**

Auto Interlocutorio No.663
Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Como quiera la demanda fue subsanada adecuadamente y la demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art.523 ibídem se dispondrá a admitirla y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA contra PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO.

2. En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, previa notificación personal y entrega de los documentos pertinentes (art.6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. **76001311000820210014900**
CAUSANTE: **HUMBERTO CRUZ**
SOLICITANTE: **KARIN CRUZ CHANTRE**

Auto Interlocutorio No. 664
Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Revisada la presente demanda de sucesión intestada del causante **HUMBERTO CRUZ,** se observa que el avalúo catastral del bien es $124.728.000.00 y la determinación de la cuantía en estos procesos por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (art.26 CGP); suma que está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P[1]., en concordancia con el art. 25 ídem[2], la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto de éste distrito y no a éste despacho, amén que se indica a Cali como último domicilio del causante[3], lo anterior en consonancia con lo indicado en el num. 4º del art. 18 ejusdem,[4] competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Subrayado del despacho.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE**:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

[1] "ARTÍCULO 22 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (…) 9.De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

[2] "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (…) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

[3] "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (…)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (…)

[4] "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 23 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 20 de abril del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 13 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA
Ddo: HECTOR FERNANDO DIAZ ZULUAGA
Radicado No. 760013110008-2021-00164-00
Auto Interlocutorio No. 632

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por CLAUDIA LUCIA GIRALDO ZULUAGA contra HECTOR FERNANDO DIAZ ZULUAGA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notifíquese personalmente este proveído al demandado señor HECTOR FABIO DIAZ ZULUAGA y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al precitado demandado, notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a su dirección electrónica y que fuere aportada con la presente demanda, acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección electrónica, a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho**.**

CUARTO: TENGASE al Doctor PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, abogado con C.C. No. 76.334.333 y T.P. No. 217181 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 23 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 21 de abril del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 14 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: GLADYS SANCHEZ OROZCO
Ddo: JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA
Radicado No. 760013110008-2021-00167-00
Auto Interlocutorio No. 645

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por GLADYS SANCHEZ OROZCO contra JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este proveído al demandado señor JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA, y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos, como del escrito de subsanación, al precitado demandado; acto procesal, que deberá realizar la parte demandante, a la dirección física, y que fuere aportada con la presente demanda; el cual se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío físico, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección electrónica, a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho**.**

CUARTO: TENGASE al Doctor EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA, abogado con C.C. No. 76.216.853 y T.P. No. 120.935 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez